

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **13:20** HORAS DEL DÍA **14** DE ABRIL DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/193/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara INFUNDADO el juicio de inconformidad.

**SEGUNDO.** NOTIFÍQUESE al Actor en estrados físicos y electrónicos de esta Autoridad Intrapartidista así como al correo electrónico ivancuentaconmigo@hotmail.com ; NOTIFÍQUESE con inmediatez al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo a fin de que la presente resolución sea integrada al expediente número TEEH-JDC-067/2021; NOTIFÍQUESE mediante oficio a las Autoridades Responsables y al resto de los interesados la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS**. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.

  
MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO. EXPEDIENTE NÚMERO TEEH-JDC-067/2021.**

**COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, JUICIO DE INCONFORMIDAD, EXPEDIENTE: CJ/JIN/193/2021**

**ACTOR:** IVAN FRANCISCO BECERRA CORTEZ Y RAÚL RAMIREZ CORTES.

**RESPONSABLES:** PRESIDENTE ESTATAL DEL COMITÉ DIRECTIVO EN HIDALGO Y LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

**ACTO RECLAMADO:** INCUMPLIMIENTO AL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA NÚMERO SG/284/2021, AL POSTULAR ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO UN LISTADO DE PRELACIÓN DISTINTO AL APROBADO EN LOS CARGOS DE DIPUTADO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN PARTICULAR AL NO RESPETAR EL NÚMERO UNO DE LA LISTA.

**COMISIONADA:** LIC. JOVITA MORÍN FLORES

CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE ABRIL DE 2021.

**VISTOS** para resolver el medio impugnativo que al rubro se indica, promovido **IVAN FRANCISCO BECERRA CORTEZ Y RAÚL RAMIREZ CORTES**, a fin de denunciar "...INCUMPLIMIENTO AL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA NÚMERO SG/284/2021 EMITADA POR EL PRESIDENTE NACIONAL, AL POSTULAR ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO UN LISTADO DE PRELACIÓN DISTINTO AL APROBADO EN LOS CARGOS DE DIPUTADO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN PARTICULAR AL NO RESPETAR EL



**NÚMERO UNO DE LA LISTA...**" de los autos del expediente se derivan los siguientes:

#### **R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, quien en fecha 10 de abril de 2021 reencauza el medio a fin de sustanciar en un término de 03-días, a fin de controvertir "LA INDEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL ACUERDO IEEH/CG/041/2021", en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

#### **H E C H O S**

(Por cuanto hace a los documentos emitidos por la responsable)

1. Que siendo las 22:30 horas del día 23 de marzo de 2021, fue publicado en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE DESIGNAN LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE HIDALGO, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **SG/284/2021**.



2. Que siendo las 18:00 horas del día 15 de marzo de 2021, se publica en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL, A LOS CIUDADANOS DE HIDALGO, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE HIDALGO, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **SG/264/2021**.

## HECHOS

(Por cuanto hace a los documentos emitidos por la responsable)

1. Que fue aprobado acuerdo identificado como IEEH/CG/041/2021 relativo a la solicitud de registro de fórmulas de candidatos y candidatas por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para contender en la elección ordinaria de diputados locales presentados por el Partido Acción Nacional.

## II. JUICIO DE INCONFORMIDAD.

**1. Auto de Turno.** El 13 de abril de 2021, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/193/2021**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.



**2. Admisión.** En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

**3. De las Pruebas.** Se tiene al promovente aportando como pruebas de su intención las mencionadas en el escrito de mérito.

**4. Tercero Interesado.** De las constancias que integran el expediente no se desprende la presentación de escrito de Tercero Interesado.

**5. Cierre de Instrucción.** El 13 de abril de 2019 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio de Inconformidad en estado de dictar resolución, dada la urgencia de resolver, toda vez que, al tratarse de una elección a celebrarse en la jornada ordinaria, esta Comisión de Justicia, se encuentra en obligación de resolver con inmediatez.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un proceso de designación. El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228,



apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 119, 120, 121, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

**1. Acto Impugnado.** De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que la pretensión del actor es:

“...INCUMPLIMIENTO AL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA NÚMERO SG/284/2021 EMITADA POR EL PRESIDENTE NACIONAL, AL POSTULAR ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO UN LISTADO DE PRELACIÓN DISTINTO AL APROBADO EN LOS CARGOS DE DIPUTADO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN PARTICULAR AL NO RESPETAR EL NÚMERO UNO DE LA LISTA...”.

**2. Responsable.** Se desprende que la pretensión del actor lo es:

PRESIDENTE ESTATAL DEL COMITÉ DIRECTIVO EN HIDALGO Y LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

**TERCERO. Presupuesto de improcedencia.** Al no haberse hecho valer alguna causal de improcedencia, ni al advertirse por esta Comisión la actualización de esta figura, que haga imposible el conocimiento de la litis planteada, se procede al estudio de fondo.



**CUARTO. Presupuestos procesales.** Por lo que respecta al medio intrapartidaria interpuesto bajo número **CJ/JIN/193/2021** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 párrafo cuarto, de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

- 1. Forma:** EL medio impugnativo fue presentado por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.
- 2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando el juicio de inconformidad.
- 3. Legitimación y personería:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.
- 4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al recurso de queja, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso interno.



**5. Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento.** Asentado lo anterior, se somete a la decisión de la Comisión de Justicia el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, bajo los siguientes:

**QUINTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticionarios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal,

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, aplicando la suplencia de la queja en beneficio del ahora agraviado, se desprende:

**UNICO.-** "ME CAUSA AGRAVIO EL INCUMPLIMIENTO AL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA NÚMERO SG/284/2021 EMITADA POR EL PRESIDENTE NACIONAL, AL POSTULAR ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO UN LISTADO DE PRELACIÓN DISTINTO AL APROBADO EN LOS CARGOS DE DIPUTADO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN PARTICULAR AL NO RESPETAR EL NÚMERO UNO DE LA LISTA, MISMA QUE DIO LUGAR AL ACUERDO IEEH/CG/041/2021 EMITIDO POR EL INSTITUTO ELECTRÁL DEL ESTADO DE HIDALGO..."

**SEXTO. Estudio de fondo.** En cuanto al único agravio señalado en el párrafo que nos antecede, tenemos en primer término que los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establece dentro del numeral 119 inciso a, la facultad otorgada a la Comisión de Justicia para analizar el presente medio impugnativo, cito:

a) Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular;

((ENFASIS AÑADIDO))



Que dicha norma estatutaria, prevé y regula dentro del numeral 120, lo siguiente:

**"Artículo 120 La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:**

**a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos; ...**

**d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo..."**

**((ENFASIS AÑADIDO))**

El artículo 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en dicha Ley, así como en los Estatutos, Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

El artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos dispone lo siguiente:

**"Artículo 34.**

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas



en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;
- d) **Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;**
- e) **Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y**
- f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

(Énfasis añadido)

De conformidad con los Estatutos Generales de este instituto político, el Consejo Nacional, es el órgano encargado de organizar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular para lo cual se apoyará de los órganos a los que los Estatutos se refieran:

Artículo 31



Son facultades y obligaciones del Consejo Nacional:

...

I) Organizar el **proceso interno** de elección del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, así como de selección de candidatos a cargos de elección popular, para lo cual se apoyará de los órganos a los que los presentes estatutos se refieren.

[...]

De una simple vista a las **Providencias** emitidas por el Presidente Nacional señaladas en el proemio de hechos, se observan que cumplen con todos y cada uno de los contenidos legales anteriormente invocados, pero, además, se establecen cuestiones que en el ámbito de la autonomía técnica al encargo que reviste y cuenta, es decir, con fundamento en el artículo 53, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido y del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional afirmamos mediante la Ponencia que se previeron las garantías constitucionales en materia electoral, tales como certeza, equidad, paridad, seguridad jurídica y justicia electoral, entre otras.

Aunado a lo anterior, al ser emitidas las multicitadas Providencias afirmamos que, se encuentran debidamente fundadas y motivadas, puesto que en plenas atribuciones el Comité Ejecutivo Nacional puede acordar las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, entre otras, la invitación y designación, en las que se observará el cumplimiento de género y demás similares para el cumplimiento de las acciones afirmativas, reiteramos, con fundamento en el artículo 53, inciso j).



**de los Estatutos Generales del Partido** y 102 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional.

A consideración de esta Ponencia resulta falso e impreciso, las afirmaciones del actor planteadas en el medio impugnativo, toda vez que, el Promovente pretende sustentar en “dichos” y en lo que a su juicio resulta una presunta violación a sus derechos político-electORALES, recordemos que el proceso de la vigencia actual de los Estatutos Vigentes fue iniciado mediante aprobación por la Asamblea General Extraordinaria, mismos que fueron registrados ante el Órgano Electoral competente, la reglamentación se encuentra vigente y al alcance de cada militante del País, dentro de las ligas electrónicas de la página oficial del Partido Acción Nacional, es decir, al ser la normativa interna de conocimiento pleno a sus militantes tenemos que en el caso concreto objeto a estudio, no se observan infracciones en su contenido, aprobación y publicación.

Es de destacarse que el presente medio impugnativo fue presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se advierte que hacen valer la omisión por parte de órganos Intrapartidistas a fin de dar trámite a la petición de registro como número 1-uno de la lista de representación proporcional, que a su dicho, constituye un acto de trato sucesivo, ya que el acto se realiza cada día que transcurre, por lo que el plazo legal para impugnar no fenece mientras subsista la obligación a cargo de las Autoridades Responsables, ello en atención de la jurisprudencia intitulada “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN TRATANDOSE DE OMISIONES”, acreditándose el requisito de oportunidad previsto en la Ley General de



Medios de Impugnación, basado en la consideración de que todos los días y horas son hábiles durante el proceso electoral.

Recordemos, que la invitación aprobada mediante Providencia identificada con el número **SG/264/2021**, visible en los estrados físicos y electrónicos de la página oficial del Partido Acción Nacional, establece en el capítulo dos, intitulado “de las designaciones” lo siguiente:

**Capítulo III  
De las Designaciones**

La Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, está facultada para la propuesta de los lugares 1 y 2 de la lista de candidaturas a Diputaciones locales por el Principio de Representación Proporcional del Estado de Hidalgo, que registrará el Partido Acción Nacional en la entidad, de conformidad con los previsto en los Estatutos Generales y el Reglamento de Selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional.

Que dicha Providencia encuentra su principal fundamentación en los numerales 1, 2, 3, 102, 108 de los Estatautos Generales del Partido Acción Nacional, así como el diverso 51, 106, y demás relativos del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, y que en su principal contenido **previó reservar los lugares 1 y 2 de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional a la Comisión Permanente Estatal de Hidalgo.**

Posteriormente en fecha 23 de marzo de 2021, fue publicada la providencia número **SG/284/2021**, que contiene entre otros el acuerdo de la lista de



quienes serán postulados al cargo de diputado local por el principio de representación proporcional, veáse:

**DIPUTACIONES LOCALES REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

<b>REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</b>	
<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
IVAN FRANCISCO BECERRA CORTEZ	RAUL RAMIREZ CORTES
ROSARIO ALONDRA FRANCO PALAFOX	DENISSE CASTILLO RODRIGUEZ
LUIS ANGEL ESCALANTE FRANCO	KARLA ISUY ALDANA MARTINEZ
JESSICA BERENICE SANCHEZ RESENDIZ	ANA FERNANDA ANGUIANO GARDUÑO
JULIO ANTARES JUAREZ CERVANTES	ALBERTO ROJAS LARA
CITLALI MEDINA VILLEDA	VERONICA MENDOZA REYES
EDER ZUÑIGA HERNANDEZ	RUBI MIRELLE MORENO GARNICA
ANABEL GIOVANNA ORTEGA MENDEZ	SANDRA PADILLA CASTELAN
JUAN CARLOS MUÑOZ SAUCEDO	ROGELIO HERNANDEZ TREJO
PATRICIA SOTO CRUZ	MARLEN FRANCO RAMIREZ

En atención a lo establecido en los párrafos que nos anteceden, tenemos que la base medular del Juicio de Inconformidad promovido, radica en la posible existencia o inexistencia, en su caso, de omisión cometida por diversa autoridad partidaria de índole local, al registrar los nombres de los postulados a diputado local por el principio de representación proporcional, sin embargo, el actor hace una incorrecta interpretación de la providencia número **SG/284/2021**, ello porque, mediante providencia número **SG/264/2021** previó reservar los lugares 1 y 2 de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional a la Comisión Permanente Estatal de Hidalgo, es por lo anterior, que el listado aprobado dentro de la la providencia número **SG/284/2021**, contiene la lista por cuanto hace a la posición 3-tres en adelante.

En tales consideraciones, esta autoridad considera que la autoridad responsable actuó conforme a derecho y garantizó en extremo a la



militancia y a la ciudadanía en general de Hidalgo, la posibilidad de acceder mediante el canal institucional de Acción Nacional a la prerrogativa ciudadana de poder ser registrado y participar en el proceso interno de designación para el cargo de diputado local por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, pudiendo ser parte del proceso electoral local 2020-2021.

Por lo que, se colige este Instituto Político no restringe derechos, ni limita libertades y menos aún atropella aspiraciones, contrario a ello se efectuó un proceso de selección de perfiles con un amplio período de recepción de registros, a través de las Providencias señaladas, las cuales fueron debidamente publicitadas en los sitios oficiales de este Instituto, en las cuales se establecieron de forma clara las bases, las etapas y las reglas de cada una de ellas, mismas que fueron concretadas en sus términos.

Por otra parte y contrario a lo que aduce la recurrente la emisión de la invitación y proceso de designación no violenta los principios de legalidad, objetividad certeza o inequidad aludida, en cambio concibe la maximización de los derechos político electorales de la militancia y la ciudadanía en general en el municipio, a fin de garantizarles plena facultad de ejercerlos sin mayores limitaciones más que lo previsto Constitucionalmente.

En ese sentido, en ejercicio del principio de autodeterminación y autorganización con que cuentan los Partidos Políticos, así como con sus facultades para proveer su propia normativa, disposiciones jurídicas tendientes a regular su funcionamiento, los procedimientos para la designación de sus candidaturas a cargos de elección popular, como en el



presente, en consecuencia y toda vez que el recurrente no demuestra que exista un daño claro, presente y directo sobre su esfera de derechos, ni acredita violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento en estudio se declara lo **INFUNDADO** del mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador la jurisprudencia número 9/98, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos **válidamente celebrados**, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre



en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de



votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tenemos a bien recordar al actor, que el adherirse a un partido político, se une a diversas reglas señaladas en su normativa interna y que se goza de derechos y asumen obligaciones, por lo que, se transcribe el artículo 12 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, donde se prevén las obligaciones de su militancia.

### **“Artículo 12**

**1. Son obligaciones de los militantes del Partido:**

**a) Asumir y cumplir los Principios de Doctrina del Partido, Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que emitan los órganos directivos, en sus respectivos ámbitos de competencia...”**

Las obligaciones a las que se sujetan quien solicita su adhesión del Partido Acción Nacional, son: asumir y cumplir con los principios de Doctrina, estatutos y demás normatividad del Partido; respetar y difundir los principios ideológicos y programa de Acción; participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido, así como en actividades verificables, comunitarias, políticas y de formación y capacitación; contribuir a los gastos del Partido y aportar una cuota cuando sean designados servidores públicos; mantener sus datos actualizados en el Registro Nacional de Militantes conforme a los datos registrados en el



Instituto Nacional Electoral; salvaguardar la buena fama pública del Partido; exigir y velar por la democracia interna; cumplir con las disposiciones legales; así como participar en las Asambleas, convenciones y demás reuniones que le corresponda asistir, entre otras.

Como se puede advertir, la asunción como militante de Acción Nacional entraña una serie de derechos y obligaciones a los que los militantes nos encontramos sujetos para cumplir y exigir su respeto o cumplimiento. En el caso a estudio, no se advierte que con la Aprobación de los Acuerdos multicitados recurridos por la actora establezca una ilegalidad a los derechos de quienes militan en Acción Nacional, o violenten como lo señala el ahora actor preceptos como en el caso concreto afirma en su escrito inicial, y, que a su dicho "le violentan su derecho a ser votado" por el contrario, se observa la actualización o materialización de la obligación que como Acción Nacional tiene de ser garante del Estado democrático la cual está contenida en el artículo 25, inciso a) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, la cual se hace consistir en "Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes **a los principios del Estado democrático**, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos".

Afirmamos que, los Partidos Políticos en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer



posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de tal forma que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a ellos.

Podemos concluir que, ante el multicitado principio de autodeterminación de los Partidos Políticos, señalado en el numeral 41 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta la libertad de emitir normatividad interna y establecer las bases de su organización y funcionamiento, tal y como lo es, **"los procesos de invitación mediante providencia"** y por ende, reiteramos que, no han sido vulnerados sus derechos político electorales, toda vez que, si bien nos encontramos en la presencia del año electoral donde se computan los términos de momento a momento, también lo es que los procesos internos deben garantizar las premisas constitucionales, por lo que, **no existen convocatorias que puedan afectar de forma directa al ahora Agraviado**, puesto que, la normativa intrapartidista se encuentra acorde a nuestro derecho electoral mexicano, cito:

En términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cito:

**"Artículo 41.**

*I.*

(...)

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los**



**programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular**

La Ley General de Partidos Políticos establece:

**"Artículo 3.**

(...)

3. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin **promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.**

2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y **afiliarse libre e individualmente** a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de: a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras; b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y c) Cualquier forma de afiliación corporativa.

3. Los partidos políticos promoverán los valores **cívicos y la cultura democrática**, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

..."

Aunado a lo anterior, debe considerarse que dentro de las garantías de seguridad jurídica que poseen los gobernados, es la relativa al acceso a la



justicia, misma que se encuentra contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es precisamente en las normas secundarias o intrapartidarias, donde se establecen las reglas que se deben satisfacer, para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, en busca de una solución a determinado conflicto, como lo es el caso que nos ocupa.

De conformidad lo anterior, los Estatutos General del Partido Acción Nacional, en relación con el proceso de afiliación, disponen:

Artículo 8

1. Son militantes del Partido Acción Nacional, los ciudadanos mexicanos que de forma directa, personal, presencial, individual, libre, pacífica y voluntaria, manifiesten su deseo de afiliarse, **asuman como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos del Partido Acción Nacional, y sean aceptados con tal carácter.**  
**((ENFASIS AÑADIDO))**

En virtud de las consideraciones de derecho y criterios jurisprudenciales expuestos, deviene de **infundado**, debiendo traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial en atención al derecho estatutario del quien goza la calidad de Presidente, cito

**PROVIDENCIAS. EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL TIENE ATRIBUCIONES PARA EMITIRLAS EN UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO.-** La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base I, tercer párrafo, y 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso f), de la Constitución



General de la República; 64, fracción XXV, en relación con el párrafo tercero del Apartado D, del artículo 36 Bis y 67, fracción X, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados en la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria; 147, párrafo 3, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular; 2 y 8 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional; y artículo segundo transitorio del Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, conduce a considerar que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional tiene competencia para resolver provisionalmente un medio de impugnación intrapartidario, cuya competencia de decidir le corresponde al pleno del citado comité, porque a la postre debe ser sometido a consideración del citado órgano colegiado, para su rechazo o ratificación, ya que cuenta con facultades para dictar las providencias que juzgue pertinentes, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, facultad que es acorde con el derecho de auto organización y autodeterminación del partido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, concluye y emite los siguientes:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **declara INFUNDADO** el juicio de inconformidad.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE** al Actor en estrados físicos y electrónicos de esta Autoridad Intrapartidista así como al correo electrónico [ivancuentaconmigo@hotmail.com](mailto:ivancuentaconmigo@hotmail.com); **NOTIFÍQUESE** con inmediatez al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo a fin de que la presente resolución sea integrada al expediente número **TEEH-JDC-067/2021**; **NOTIFÍQUESE** mediante oficio a las Autoridades Responsables y al resto de los interesados la presente



resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



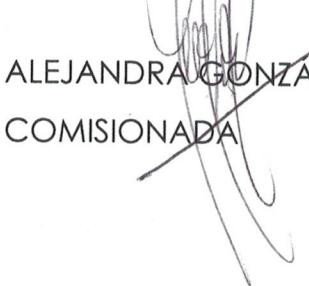
JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA PRESIDENTE



ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA



KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA  
COMISIONADA



HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ  
COMISIONADO



ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES  
COMISIONADO



MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO